



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DECLARA LA INADMISIÓN DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR DON [REDACTED].

Expedientes nº 34/2016, 36/206, 39/2016 y 41/2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don [REDACTED] presentó por cuestiones diversas, relacionadas con las elecciones a la Federación Vizcaína de Karate, y a modo de impugnación de las mismas, cuatro escritos, registrados de entrada los días 11, 14, 15 y 24 de noviembre de 2016, e identificados correlativamente con los números de expediente 34, 36, 39 y 41 del año 2016.

Segundo.- Dada la falta de definición de lo recurrido y solicitado en los anteriores escritos, con fecha 15 de diciembre de 2016 se notificó a don [REDACTED] una Resolución de este Comité Vasco de Justicia Deportiva, de fecha 7 de diciembre, que incluía un requerimiento para que en un plazo de diez días hábiles procediera a expresar *“los actos que se recurren y la razón de su impugnación.”*

A los escritos citados en el primer antecedente siguieron, con idéntico objetivo, otros presentados por el Sr. [REDACTED] en fechas 29 de diciembre de 2016 y 5 de enero de 2017, incluyendo además la solicitud de recusación del Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva, don José Luis Aguirre Arratibel.



Por su parte, el Comité Vasco de Justicia Deportiva consideró necesario reiterar la notificación del acuerdo de 7 de diciembre, que fue nuevamente notificado a don [REDACTED] el pasado día 10 de febrero de 2017.

Tercero.- Dentro de dicho plazo, en concreto el pasado día 13 de febrero de 2017, don [REDACTED] presentó un escrito en el que solicitaba determinada información *“para contestar de forma rigurosa”* al citado requerimiento.

Cuarto.- En virtud de Acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva, de 23 de febrero de 2017, se concedió vista de expediente al Sr. [REDACTED], de manera que *“el plazo de diez días hábiles para cumplir el requerimiento precitado comience al día siguiente de aquél en que se materialice la vista de expediente por el Sr. [REDACTED] o, en su caso, se le dé traslado de las copias de los documentos que solicite. Dicho trámite de vista de expediente deberá evacuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación al Sr. [REDACTED] del presente Acuerdo. En caso contrario, se dará por finalizado el plazo de diez días concedido para contestar al requerimiento, continuando su curso la tramitación del procedimiento.”*

Se acordaba, asimismo, inadmitir la recusación formulada contra don José Luis Aguirre Arratibel, así como desestimar el resto de solicitudes, en los términos anteriormente expuestos.

El acuerdo aludido fue notificado al Sr. [REDACTED] el 1 de marzo de 2017.



Quinto.- El 6 de marzo, último día del plazo otorgado, el Sr. [REDACTED] presentó un escrito en el que manifestaba su falta de interés por acceder al expediente, ya que únicamente quería tener copia de la totalidad del mismo.

Asimismo, una vez transcurrido el plazo, envió una comunicación electrónica al CVJD corroborando su desinterés por la vista de expediente, no así respecto de la obtención de copia de todos sus documentos.

Sexto.- Previamente, con fecha de entrada 24 de febrero de 2017, el Sr. [REDACTED] había presentado un escrito titulado “*aclaraciones solicitadas por el CVJD*”, destinado, en principio, a dar cumplimiento al requerimiento antes citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A pesar del título del documento por el que el Sr. [REDACTED] responde al requerimiento formulado por este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD), poco o nada se aclara en el mismo respecto de lo ya aportado en sus innumerables escritos anteriores.

En efecto, el expediente contiene multitud de escritos dirigidos por el Sr. [REDACTED] a diversos estamentos con competencia en materia deportiva, documentos repletos de quejas, exigencias u opiniones pero que adolecen de una uniformidad o coherencia que haga posible la labor que este comité tiene encomendada.



Es por ello que se remitió al Sr. [REDACTED] un requerimiento de concreción de todo lo manifestado en sus anteriores escritos.

Segundo.- Con carácter previo al análisis de las alegaciones planteadas por el Sr. [REDACTED], no debemos pasar por alto la cuestión de la vista de expediente y obtención de copias.

El propio Sr. [REDACTED] consideraba necesaria la información contenida en el expediente “*para contestar de forma rigurosa*” al requerimiento.

Sin embargo, el interesado no ha hecho el más mínimo esfuerzo para acceder “in situ” al expediente, de manera que pudiera encontrar algún documento del que careciera y resultara de interés en su defensa, aprovechando la oportunidad presencial para aclarar algún tipo de duda, etc. como habitualmente se hace en el transcurso de los procedimientos administrativos.

Trámite de vista, por lo demás, que no requiere necesariamente la presencia del Sr. [REDACTED] en dependencias administrativas, pudiendo llevarlo a cabo su representante legal, en los términos del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En su lugar, insiste el Sr. [REDACTED], en tono no exento de cierta altanería, en reclamar copia *“de todos los documentos de cada uno de los expedientes. Incluso de los que todavía no ha numerado”*.

Pues bien, en primer lugar, dada la profusión de datos y la interminable variedad de argumentaciones que el recurrente esgrime en sus escritos, es más que dudosa la imperiosa necesidad de obtención masiva de copias de todo el expediente, ya que el Sr. [REDACTED] cuenta con gran parte del mismo, si no con todo él, fruto de sus anteriores acciones tanto en vía administrativa como judicial.

En segundo lugar, la jurisprudencia ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la petición indiscriminada, injustificada y descontextualizada de copia de la totalidad de un expediente.

Así, por citar un ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1998 señala que la legislación *“no consagra un derecho a obtención indiscriminada de fotocopias por los particulares, sin límites en cuanto a su posible autorización -- El apartado 7 no establece un derecho de acceso ilimitado, sino que **exige una petición individualizada de los documentos que se desee consultar sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias**”*.

Más en concreto, al respecto de denegaciones de copia de la totalidad de un expediente, la Sentencia de 23 de mayo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, indica:

“La resolución recurrida deniega la petición de fotocopia de la totalidad del expediente, si bien permite la consulta del mismo en la correspondiente



oficina pública de recaudación, ofreciendo al mismo tiempo la posibilidad de solicitar copia de la documentación que el interesado considere oportuna, que sería facilitada -continúa diciendo el acto recurrido- en aquellos casos en que no se vulnerara el derecho a la intimidad de terceros, y todo ello -según el contenido del referido acto impugnado- con la finalidad de garantizar el derecho a la intimidad de las personas. Visto cuanto antecede, nos encontramos ante un aparente conflicto entre el derecho a la tutela judicial efectiva, invocado en la demanda, y el derecho a la intimidad de las personas, ambos derechos fundamentales. En este punto, es preciso examinar, por una parte, en qué medida la resolución puesta en tela de juicio ha mermado aquel derecho de defensa de la actora, y, por otro lado, si está o no justificada la invocación por la Administración demandada del derecho a la intimidad para restringir la expedición de fotocopias del expediente de referencia en los términos en que lo ha hecho el acto recurrido. Pues bien, el artículo 35.a de la Ley 30/1992 reconoce el derecho de los ciudadanos "a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos" (...) siendo de observar que el mentado precepto no garantiza el derecho a obtener copia de la totalidad de los procedimientos por parte de los interesados, sino de "documentos contenidos en ellos" (...). Por otra parte, difícilmente puede la actora invocar con éxito una situación de indefensión cuando no le ha sido denegada la copia de ningún documento en concreto. Solo una petición más concreta, y no la genérica de la fotocopia de la totalidad del expediente de referencia, hubiera permitido a la demandada valorar los posibles intereses en conflicto y motivar, en su caso, una eventual denegación, que hubiera podido entonces ser impugnada ante los Tribunales, que hubieran así podido enjuiciar el fundamento o no de aquella denegación, sin que en las actuales circunstancias, y por todo lo dicho, quepa acoger una alegación de indefensión habida cuenta el acceso de la actora, por vía de consulta, a la totalidad del expediente, y la ausencia de una negativa administrativa a facilitar copia de



determinado documento ante la falta al respecto de una concreta petición del interesado, de tal modo que, en definitiva, no apreciamos una situación de palpable indefensión, cuya tesis debe decaer, y con ella el mismo recurso al haberse producido la pretensión actora en unos términos que no permiten su acogimiento.”

Ejercer un derecho en la forma pretendida por el Sr. [REDACTED] resulta del todo abusivo, exigiéndose a este CVJD una labor ingente de copia, previo análisis uno por uno de documentos para evitar cualquier infracción de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Labor que resultaría mucho más sencilla si el Sr. [REDACTED] o, en su caso, su representante, identificaran de qué concretos documentos carecen (que sin duda serán escasos), para que este Comité pudiera comprobar que no existe irregularidad alguna en la emisión de copias y proceder a la misma.

En definitiva, como señala la Sentencia de 4 de abril de 2001, de la Audiencia Nacional, la normativa aplicable “*únicamente impone la obligación de la Administración de permitir el acceso a Registros y Archivos de las Administraciones Públicas, lo que se permitió en el caso de autos, al darse audiencia al actor, (...), obligación que no equivale a la de tener que dar copia de documentos y más cuando no se acredita debidamente la relación existente entre las copias documentales solicitadas y la pretensión que se ejercita. Es por ello que el apartado 7º del referido artículo 37 establecía que **el derecho de acceso será ejercido de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos**, no aceptándose peticiones genéricas sobre materias o conjunto de materias, por lo que no cabría, según se desprende del núm. 8 de ese artículo 37, peticiones genéricas o globales de copias o certificados y más cuando se ha tenido acceso como se ha dicho a lo*



actuado, en toda la tramitación (...). No acierta a verse, por tanto, vulneración de ningún principio constitucional, tal y como pretende el recurrente, ni quiebra de la buena fe, confianza legítima o lealtad institucional cuando en todo caso el Ministerio de Fomento, con respecto al procedimiento establecido, ha actuado en el ejercicio de sus competencias.”

Por tanto, este CVJD ha posibilitado en todo momento el ejercicio del derecho a la defensa de don [REDACTED], el cual ha declinado hacerlo efectivo en unos términos razonables, a la par que normativa y jurisprudencialmente prescritos, no procediendo, en conclusión, la emisión indiscriminada de copia de todo el expediente administrativo.

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, debemos recordar que en materia electoral, que es a la que en definitiva se circunscribe todo el esfuerzo del Sr. [REDACTED] (impugnación de las elecciones de la Federación Territorial Vizcaína de Kárate de 2016), la competencia del CVJD viene predeterminada por lo dispuesto en el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, así como en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en los siguientes términos:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

(...)

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.”



Pues bien, a pesar de habersele requerido concreción e identificación de los actos impugnados, el Sr. [REDACTED] no identifica ni un solo acuerdo de la junta electoral contra el que interponga recurso.

Según preceptúa el artículo 115.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es requisito fundamental de todo recurso administrativo la expresión del “*acto que se recurre y la razón de su impugnación*”. La ausencia de tal contenido, a pesar de ser expresamente requerido, en cuanto a acuerdos de la junta electoral que pudieran ser objeto de impugnación, unido al hecho de la ausencia de competencias del CVJD respecto del resto de peticiones formuladas por el Sr. [REDACTED], llevan indefectiblemente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 116 de la citada Ley 39/2015, a acordar su inadmisión.

Cuarto.- En efecto, se pide, expresamente, “*la paralización de las elecciones de 2016*”, “*la anulación de las elecciones*”, “*que no se celebren las elecciones*”, esto es, solicitudes absolutamente genéricas e inconcretas sobre las que no se puede actuar por desconocerse qué concreto acto (acuerdo de la junta electoral) las sustenta o materializa, si es que tal acto existe.

Amén de otra serie interminable de peticiones al CVJD cuya utilidad o procedencia es desconocida en nuestra opinión, y sobre las que, en cualquier caso, dicho órgano carece manifiestamente de competencia: abrir un expediente informativo a la Federación Vasca de Kárate, pedir a la Federación Bizkaina de Kárate “*que certifique en cada año la clase de licencia que he solicitado*”, “*se me envíe copia de la póliza de seguros que tuve en 2011 y la que tuve en el 2º semestre de 2012*”, o “*que se declare incompatible el cargo de presidente de la federación para las personas que tienen empresas de*



enseñanza deportiva de karate o se dedica profesionalmente a la enseñanzas del deporte”.

Reiteramos que, lejos de representar una suerte de brigada de actuación inmediata sobre cualquier sospecha de irregularidad incardinada en el ámbito deportivo, el margen de actuación de este CVJD viene predeterminado por la normativa vigente, en particular los ya mencionados artículos 138 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Fuera de tales funciones asignadas por la legislación “ad hoc”, el CVJD carece de competencia. Sin embargo, el Sr. [REDACTED] insiste en solicitar de este órgano cuestiones que escapan a sus atribuciones legales, y cuando se le ha requerido para que reconduzca sus peticiones al ámbito de tales atribuciones, el resultado es que ninguna de aquéllas resulta vinculable a la concreta función de “*conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas*” o al resto de funciones definidas por la Ley.

Quinto.- Esta decisión de inadmisión no es ni mucho menos nueva para el Sr. [REDACTED].

Y es que el recurrente comete una y otra vez los mismos errores. Dispersa de tal manera su argumentación que resulta del todo imposible determinar con precisión el objeto de sus reclamaciones.

Asiduamente el Sr. [REDACTED] se remite al anterior proceso electoral de la Federación Vizcaína de Kárate (año 2012), señalando que en la actualidad se han cometido los mismos errores o irregularidades, pero lo hace de tal forma que parece que en dicho proceso se le hubiera dado la razón. Esto



es, se remite a afirmaciones y hechos que el propio interesado considera probados en las elecciones de hace cuatro años, a pesar de que ningún órgano, ni en vía administrativa ni en sede judicial, haya dado por probados tales errores o irregularidades.

Muy al contrario, la Resolución del CVJD de 28 de diciembre de 2012 inadmitió el recurso formulado por don [REDACTED] en relación al proceso electoral de la Federación Vizcaína de Karate.

Recurrida dicha resolución en vía jurisdiccional, la Sentencia nº 40/2016, de once de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Bilbao, desestimó íntegramente el recurso del Sr. [REDACTED]. Dicha resolución judicial señala literalmente que **“no todos los actos dictados por órganos federativos son de naturaleza administrativa y pueden estar o no sujetos al control del Comité Vasco de Justicia Deportiva”**. Repasadas las funciones legalmente atribuidas al CVJD, la Magistrada concluye que **“de la lectura de las peticiones del Sr. [REDACTED] claramente se deduce que no se encuentran dentro de las enumeradas y descritas”**.

Peticiones que en gran medida son reiteradas en el expediente que nos ocupa, como el propio Sr. [REDACTED] insiste en recordar a lo largo de sus diversos escritos, en una estrategia de defensa que objetivamente resulta inadecuada para sus propios intereses, o como se señalaba en la Sentencia aludida, **“con una profusión encomiable pero en cantidad excesiva”**, lo que hace inasumible para este CVJD su estudio (por indefinición en aquella parte que pudiera entrar dentro de las funciones del órgano, y por falta de competencia en el resto de cuestiones planteadas) y por tanto trae como consecuencia necesaria, en un evidente ejercicio de coherencia, que deba otorgarse el mismo tratamiento.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Declarar la inadmisión de los recursos interpuestos por don
[REDACTED] en relación al proceso electoral de la Federación
Vizcaína de Karate.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de marzo de 2017.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva